



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 033 I

• 27 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 817 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lunes 11 de febrero de 2008, se publicó en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, mediante decreto número 317 el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en 14 de julio del año 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Criterio Jurisprudencial, derivado de una contradicción de tesis, asunto en el que se determinó a partir de qué momento debe computarse el plazo para que opere la prescripción de la petición de herencia, en regulaciones que no tienen regla explícita. La denuncia de contradicción de tesis se admitió a trámite por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis 9/2021 y designó al Ministro competente a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

De sus antecedentes se transcribe, que el recurrente fue un hombre en un juicio de amparo en revisión recaído al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, quien denunció la probable contradicción de tesis, estimando la existencia de divergencia en posturas sostenidas por dos órganos jurisdiccionales colegiados, en cuanto al momento a partir del cual debe computarse el término de 10 años para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia, toda vez que uno de ellos sostuvo que es a partir de la muerte del autor de la sucesión, y el otro, consideró que el punto inicial es cuando se tiene por aceptado y discernido el cargo de albacea.

La Primera Sala de la SCJN determinó que sí existe la contradicción de tesis e indicó el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN determinó que el plazo de diez años debe computarse a partir de que se reúnan las siguientes condiciones o presupuestos:

- I. La transmisión de los bienes hereditarios a título universal, que opera de pleno derecho en favor de todos los herederos desde la apertura de la herencia con la muerte de aquel de cuya sucesión se trata, o bien, la declaración de muerte de un ausente;
- II. La resolución declaratoria o de reconocimiento de herederos donde no se haya incluido al heredero preterido, que origina el interés para el ejercicio de la acción; y
- III. Que ya se encuentre aceptado y distinguido el cargo de la persona encargada de hacer cumplir la última voluntad del difunto y de custodiar sus bienes hasta que se repartan entre los herederos (albacea).

Lo anterior, al advertir que ciertas normativas no precisan de manera expresa el momento a partir del cual debe computarse la prescripción de la acción de petición de herencia, de modo que debe acudir a las reglas generales sobre la prescripción, conforme a las cuales dicho plazo habrá de computarse a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho sea exigible o pueda ejercerse.

De esa manera, se precisó que en la fecha en que queden reunidas las condiciones apuntadas comenzará a computarse el plazo de prescripción de la acción, la cual podrá enderezarse contra el albacea, si aún se encuentra substanciándose el juicio sucesorio, o bien, si ya concluyó el juicio con la partición y adjudicación de los bienes de la herencia, contra el heredero adjudicatario o poseedor de dichos bienes, o su cesionario.

Así, me permito hacer mención al registro digital: 2023750, como Instancia de la Primera Sala de la Undécima Época y que corresponde a la Materia Civil, Tesis de la 1a./J. 22/2021 (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, con fecha de Noviembre de 2021 en su Tomo II y página 1542, Jurisprudencia, con el rubro: PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015).

Ahora bien y por lo que corresponde a nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, cabe resaltar que, el código Civil de nuestra Entidad referida, carece de fundamentación legal que estipule el momento en el que se debe de computar el plazo para la reclamación de la herencia; toda vez que el artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere en su único párrafo que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos, sin establecer el momento en el que se debe de computar el plazo en el que comiencen a contar los 10 años a los que se refiere.

Por tal razón y atendiendo a que el criterio jurisprudencial establece que aquella normativa local que no precisa o precise de manera expresa el momento a partir del cual debe computar la prescripción de la acción de petición de herencia, deberá acudirse, regirse y aplicarse las reglas generales sobre la prescripción, mismas que se han mencionado en apartados anteriores y que se deducen del criterio en mención, para que dicho plazo comience a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho se exija o ejerza.

Por lo anterior se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 817. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

El plazo de prescripción de la acción se computará a partir de la muerte del autor de la sucesión o de la declaración de presunción de muerte de un ausente.

Tratándose de menores e incapaces, mientras dure su condición, no correrá el término citado en el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Ejecutivo, Poder Judicial, los 112 Municipios y Consejo Comunal de Cheran, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos.

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LXXV
Legislatura. Morelia, Michoacán, a 28 de marzo de
2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

